



Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el día 23 de septiembre del corriente, a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) finalizó el término de traslado del recurso de reposición contra el auto anterior. Para lo que se sirva ordenar, pasa al despacho 24/09/2020.

ANA JUDITH BARRERA SALAMANCA

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MONGUI - BOYACA**

Monguí, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**

**Radicación:** 2020.00032.00

**Demandante (s):** Geraldine Tatiana Marentes Ochoa

**Demandado (s):** Jorge Alberto Moreno González

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la demandante contra el auto proferido por este Despacho Judicial el día 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por carecer del requisito de procedibilidad.

**1. ANTECEDENTES**

1. La señora Geraldine Tatiana Marentes Ochoa a través de su personero adjetivo, instauró demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor Jorge Alberto Moreno González, con el fin de que se fije cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de la niña CYMM, asuma solidariamente gastos de la menor, el suministro de tres mudas de ropa al año, gastos de educación (50%), pago de alimentos causados desde la presentación de la demanda, condena en costas y agencias en derecho.

2. Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (fl. 11), este Despacho rechazó de plano la demanda por carecer del requisito de procedibilidad cuál es la conciliación y reconoció personería jurídica para actuar al abogado Víctor Manuel González Prieto.

3. Notificado en estado electrónico N°: 19 la mentada providencia, el apoderado judicial de la demandante, presenta recurso de reposición contra la misma, solicitando sea revocada y en su lugar, se proceda a su admisión.

Como principales argumentos que sustentan el recurso de reposición, señala, en concreto (i) que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 se encuentra vigente, pues no ha sido derogado en su totalidad, el inciso 2° del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 deroga el inciso 5° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, pero para los asuntos de lo contencioso administrativo, mas no para los asuntos de familia, de tal manera que esta normatividad se encuentra rigiendo y es aplicable para todos los asuntos contemplados en el artículo 40 *ibídem*, valga decir para los que requieren agotar el requisito de procedibilidad previamente a acudir a



la jurisdicción de familia, en consecuencia no es procedente aplicar dicha derogatoria para casos como el presente, (ii) que el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. prevé la inadmisión de la demanda cuando no se acredite el requisito de procedibilidad, y no su rechazo, (iii) que el artículo 621 del C.G.P., modificó el artículo 38 de la Ley 640, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., este artículo entrará a regir el 1° de octubre de 2012, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del artículo 627 del C.G.P., finalmente el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 fue modificado por el artículo 624 del C.G.P.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. El recurso tiene por objeto que se revoque el auto calendado a 10 de septiembre del año que avanza, mediante el cual se rechazó de plano la demanda de fijación de cuota alimentaria adelantada por la señora Geraldine Tatiana Marentes Ochoa mediante apoderado judicial.

2. Sea lo primero indicar, que la procedencia del recurso de reposición contra el auto aludido, se encuentra consagrado en los artículos 90, 318 y 319 del C.G.P.

3. Sobre la forma en que se interponen los recursos, se tienen que el artículo 318 *ibídem*, indica: *ARTICULO 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

En estos términos, conforme a las normas transcritas, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

4. Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandante y revisado nuevamente el auto recurrido, se repondrá, en el sentido de aplicar el literal c) y el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, respecto de las medidas cautelares en los procesos declarativos, que indican la permisión de éstas y la no necesidad de la conciliación previa para demandar cuando precisamente se solicitan, para que puedan ser decretadas es necesario prestar caución, lo dice el numeral 2° *ibídem*, debe acotarse que esa contra cautela no será necesaria en los eventos en los que la ley dispone la inscripción oficiosa del libelo, como acontece en los procesos de pertenencia, deslinde y



amojonamiento, servidumbres, expropiación y división de bienes comunes (art. 592), casos que en el asunto bajo estudio no sucede; la demandante debe prestar, en forma previa, caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, pues para la protección del derecho objeto del litigio, se hace necesario asegurar la efectividad de la pretensión.

Derivado de lo expuesto, se repondrá la providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó de plano la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó de plano la demanda, de conformidad a lo brevemente indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Previo a la admisión de la demanda, se requiere al demandante para que preste caución en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia y en lo preceptuado en el artículo 590 del C.G.P., al tratarse de un proceso declarativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR JULIO LARA TELLO  
Juez

|   |
|---|
| ESTADO CIVIL No 21<br>Auto de fecha: 24 de septiembre de 2020<br>Notificado hoy: 25 de septiembre de 2020<br><br>Ana Judith Barrera Salamanca<br>Secretaria |
|---|